

13

II

**Estatutos de la Academia Nacional de Ciencias Exactas,
Físicas y Naturales aprobados por el Poder Ejecutivo el 16 de junio de 1926**

Art. 1º. — La Academia tiene por fin, fomentar el adelanto de las ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 2º. — Para llenar este objeto, se vale de los siguientes medios : *a)* las investigaciones científicas y técnicas realizadas en los institutos, laboratorios y museos de que la Academia disponga y en los de la Administración Nacional que el Superior Gobierno facilite; *b)* las excursiones de estudio relacionadas con las ciencias exactas, físicas y naturales; *c)* la resolución de cuestiones relativas a la enseñanza de dichas ciencias; *d)* la discusión de comunicaciones y trabajos presentados a la Academia; *e)* la evacuación de consultas que le hicieren el Poder Ejecutivo, las universidades y los institutos docentes científicos y técnicos; *f)* la formación de tribunales encargados de dictaminar sobre la producción científica y discernir premios; *g)* la publicación anual de sus actas y trabajos; *h)* la correspondencia científica con las corporaciones y sabios nacionales y extranjeros y la formación de una biblioteca especial.

Art. 3º. — Son atribuciones de la Academia : *a)* elegir sus propios miembros honorarios, titulares y corresponsales; *b)* dictar sus propios reglamentos internos; *c)* tomar medidas de carácter técnico y administrativo para dar cumplimiento a lo prescripto en los artículos anteriores y para adquirir bienes, enagenar e hipotecar propiedades; *d)* aceptar herencias, legados y donaciones.

Art. 4º. — La Academia se compone de 35 miembros titulares y de los honorarios y correspondientes que ella crea conveniente designar; siendo todos ellos *ad vitam* y gratuitos.

Art. 5º. — Para la presentación y nombramiento de los académicos titulares regirán las siguientes formalidades : *a)* cada candidato deberá ser presentado a la Academia por tres académicos titulares con una reseña escrita de sus trabajos; *b)* no podrá considerarse ninguna presentación de candidato a académico, antes de transcurridos 15 días desde la fecha de la sesión en que se hubiese hecho aquélla; *c)* para considerar una presentación a candidato, la Academia decidirá por votación secreta si son suficientes los méritos atribuidos a aquél; en esa votación no podrá disentirse las condiciones del candidato, pero podrá pedirse verbalmente o por escrito aclaración sobre las opiniones vertidas a su favor; si la votación fuera adversa, se dará *ipso facto* como rechazada la proposición; si fuera favorable se hará una nueva votación para resolver en definitiva si el candidato resulta admitido como miembro de la Academia; *d)* para considerar una presentación de candidato, deberán encontrarse presentes en la sesión, las dos terceras par-

tes, por lo menos, de los académicos titulares ; e) para ser designado académico se requiere que el candidato obtenga, por lo menos, los votos de las dos terceras partes de los académicos presentes ; f) bastará que uno de los académicos pida la suspensión de una de las votaciones, para que la consideración del asunto quede postergada para otra sesión, la que se realizará siempre que lo pidan por escrito cinco académicos titulares. En tal caso se votará ineludiblemente.

Art. 6°. — Para ser académico titular se requiere ser ciudadano argentino, haber sobresalido en producciones científicas o demostrado capacidad de investigación en el ejercicio de la enseñanza superior con antigüedad no menor de diez años o en la dirección de institutos de la índole.

Art. 7°. — Al incorporarse, los nuevos académicos presentarán un trabajo original cuyo resumen expondrán en sesión pública.

Art. 8°. — Se considera que hacen dimisión de su cargo de académicos los titulares que, sin causa justificada a juicio de la Academia, dejaren de tomar parte activa en las tareas de la corporación, o de asistir a cinco sesiones ordinarias consecutivas y los corresponsales que dejaren de desempeñar los trabajos que les encomiende la Academia.

Art. 9°. — Los académicos honorarios se elegirán entre las personas que hayan sobresalido en trabajos que definan claramente su capacidad superior. El candidato deberá ser presentado por diez académicos titulares y su elección se ajustará a lo indicado en el artículo siguiente.

Art. 10. — La propuesta para académicos correspondientes, tanto nacionales como extranjeros, debe ser hecha en sesión de la Academia, firmada, por lo menos, por tres académicos titulares y acompañada de una lista de los trabajos del candidato. El quorum deberá ser constituido por la mitad más uno de los académicos titulares y la elección será por mayoría absoluta.

Art. 11. — Los académicos titulares que por imposibilidad física se encontraran en el caso previsto por el artículo 8°, podrán ser nombrados académicos honorarios por dos tercios de votos de los académicos presentes, requiriéndose para considerar el caso, la presencia en la sesión de las dos terceras partes, por lo menos, de los académicos que en ese momento forman la Academia.

Art. 12. — La Academia tendrá un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y un tesorero.

Art. 13. — Las autoridades de la Academia serán elegidas cada dos años, pudiendo ser reelectas.

Art. 14. — El presidente resolverá todos los asuntos de carácter urgente y tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones pertinentes, dando cuenta a la Academia en la sesión inmediata.

Art. 15. — A falta de presidente y de vicepresidente, ejercerá la presidencia el académico más antiguo ; prefiriéndose entre los de igual antigüedad, el de mayor edad. Los secretarios y el tesorero conservarán sus cargos hasta la elección de sus reemplazantes aun cuando hubieran vencido los dos

años para que fueron designados. En caso necesario, el presidente llenará provisoriamente las vacantes.

Art. 16. — Las elecciones se harán en una de las sesiones ordinarias del mes de abril, por voto secreto. Para la elección se necesita mayoría absoluta de votos de los académicos titulares presentes y para la reelección, los dos tercios. Para que la elección sea válida, se requiere la presencia de la mitad más uno de los académicos titulares presentes en Buenos Aires.

Art. 17. — La Academia se dividirá en cuatro secciones: 1^a matemáticas; 2^a ciencias físicoquímicas; 3^a ciencias naturales; 4^a ingeniería. Los académicos deberán inscribirse en las sesiones de su especialidad, pudiendo hacerlo en varias.

Art. 18. — Cada sección nombrará anualmente de entre sus miembros un director y un secretario y organizará sus trabajos, dando cuenta de ello al presidente.

Art. 19. — La Academia celebrará una sesión ordinaria durante cada uno de los meses de abril a diciembre y las sesiones extraordinarias que el presidente crea necesarias, o que sean pedidas por cinco académicos. En sus sesiones la Academia podrá oír la exposición de trabajos científicos de personas extrañas a ella, cuando aquéllos sean presentados y sostenidos por un académico, previo dictamen de la sección correspondiente.

Art. 20. — Los académicos o personas extrañas a la Academia que deseen proponer a esta institución investigaciones científicas que para su realización necesiten institutos o laboratorios que estén bajo su dependencia o los pertenecientes a otras instituciones del país, deberán someter el proyecto o plan de trabajo a la Academia, para que una vez aprobado, se hagan las gestiones correspondientes. Sobre estos trabajos la Academia tendrá derecho de prioridad para su publicación.

Art. 21. — Los investigadores que deseen amparar una idea o proyecto, podrán presentarse a la Academia, la que dictaminará sobre la prioridad del mismo, si lo cree conveniente.

Art. 22. — La Academia podrá funcionar ordinaria y extraordinariamente, con el tercio de los miembros residentes en la Capital. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría.

Art. 23. — La Academia tendrá sus *Anales* donde aparecerán todos los trabajos aceptados por la misma y lo relativo a su organización y obra científica.

Art. 24. — La Academia convocará a concurso público proponiendo premios con la reglamentación que en cada caso ella determine. Los premios se entregarán en sesión pública o privada.

Art. 25. — En la sesión especial para renovación de autoridades que se realizará en el mes de abril, el Presidente leerá una memoria detallada dando cuenta de la marcha científica y administrativa de la Academia.

Art. 26. — La Academia podrá adquirir bienes, enagenar o hipotecar propiedades, requiriéndose para ello la resolución de una asamblea cuyo quo-

rum estará constituido por los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

Art. 27. — Los actuales estatutos podrán ser reformados en asamblea convocada especialmente, requiriéndose para ello la presencia de las dos terceras partes de los miembros que en ese momento constituyan la Academia.

Departamento de Justicia
A 2/26

Buenos Aires, 16 de junio de 1926.

Vistos: el pedido de personería jurídica para la *Academia Nacional de Ciencias Exactas Físicas y Naturales de Buenos Aires*, y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia y resultando que los fines que se propone la recurrente se hallan comprendidos en la disposición del inciso 5º del artículo 33 del Código Civil y que sus estatutos, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por la asociación, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor.

El Presidente de la Nación Argentina decreta:

Art. 1º — Concédese personería jurídica a la asociación « Academia Nacional de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Buenos Aires » constituida en esta Capital el 24 de octubre de 1908 y apruébanse sus estatutos de fojas tres (3) a ocho (8) con las modificaciones de fojas veintiocho (28).

Art. 2º. — Publíquese, dése al Registro Nacional, anótese, repóngase el sellado, otórguese testimonio y archívese.

ALVEAR.
ANTONIO SAGARNA.

III

Noticias necrológicas sobre los académicos fallecidos

RAFAEL RUÍZ DE LOS LLANOS

Nació en Payogasta, departamento de Cachí, en los valles calchaquíes provincia de Salta, el 24 de octubre de 1841. Cuando se produjo la crisis universitaria del año de 1874, y dictó el Gobierno de la provincia de Buenos Aires su decreto de 26 de marzo de ese año reorganizando la Universidad, subdividió el antiguo *Departamento de Matemáticas* en dos Facultades: la de « Ciencias Físico-naturales » y la de « Matemáticas », fijando en el estatuto, para administrarlas, un Cuerpo Académico constituido en cada una por quince miembros titulares (art. 9), nueve de los cuales designaría el Gobierno para iniciar (art. 8). Así lo hizo por decreto del 31 de marzo. Los nueve académicos